Provincia de Santa Fe Poder Ejecutivo

DECRETO Nº 3164

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 28 0CT 2019

VISTO:

El Expediente N° 00701-0114213-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual el Ministerio de la Producción gestiona la reglamentación de la Ley N° 13777, modificatoria del artículo 40 de la Ley N° 12212 y artículo 7 de la Ley N° 11314; y

## **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 13777 modifica los porcentajes de distribución en concepto de tasa de fiscalización para los productos provenientes de la pesca comercial;

Que la mencionada norma establece en su artículo 1° que "...Las sumas generadas en concepto de Tasa de Fiscalización para los Productos de la Pesca Comercial, se distribuirán de la siguiente manera: el 70% para Municipios y Comunas que hayan suscrito convenios en el marco del artículo 1 de la Ley N° 11314, por el servicio de fiscalización y control prestado y el 30% para el Ministerio de la Producción, el cual debe aplicarse al Fondo de Reconversión Pesquera y Asistencia a Pescadores y para Control y Fiscalización";

Que es necesario armonizar las legislaciones provinciales en materia pesquera con las normas locales para que las mismas ordenen la actividad;

Que los fondos recaudados por Municipios y Comunas deben ser aplicados a la regulación, organización y desarrollo de las pesquerías;

Que la regulación de la actividad pesquera se dirige a incrementar los controles con fines ambientales y estadísticos;

Que la organización se refiere a la coordinación de todas sus





//2.-

actividades, pesca comercial, guías de pesca recreativa y acopio de pescado;

Que el desarrollo debe orientarse a la protección del sector más vulnerable de la cadena, brindándole herramientas adecuadas para fortalecer su actividad;

Que obra en autos la intervención de las asesorías jurídicas de las jurisdicciones intervinientes y Dictamen Nº 0356 de Fiscalía de Estado;

POR ELLO:

## EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

## DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la reglamentación de la Ley N° 13777, modificatoria del artículo 40 de la Ley N° 12212 y artículo 7 de la Ley № 11314, la que como Anexo Único forma parte integrante del presente decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Refréndese por la señora Ministra de la Producción y el señor Ministro de Medio Ambiente.-

ARTÍCULO 3º.- Registrese, comuniquese, publiquese y archivese.-

C.P.N. ALICIA MABEL CICILIANI

TO A DE GO A TO THE TO

ING. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ

Provincia de Santa Fe Poder Ejecutivo

## ANEXO ÚNICO

**ARTÍCULO 1º.-** El 70% de los fondos recaudados por Municipios y Comunas provenientes de la Tasa de Fiscalización para los Productos de la Pesca Comercial, deberán ser aplicados únicamente para:

- -Inversión en logística y/o insumos necesarios para llevar a cabo tareas de control y fiscalización tanto acuáticas como terrestres;
- -Construcción o reparación de instalaciones edilicias para mejorar la salubridad y procesos de los productos provenientes de la pesca de los pescadores artesanales; y el ordenamiento en su conjunto.
- -Capacitación para los pescadores en todo lo necesario para puedan diversificar sus actividades.
- -Mejoramiento y renovación de herramientas de pescas.
- -Acondicionamiento de los lugares de desembarco.
- -Realizar actividades requeridas por los Ministerios de la Producción y de Medio Ambiente, destinadas a la obtención de datos o estudios referentes a la actividad.

Los Municipios y Comunas deberán enviar semestralmente a la Subdirección General de Ecología del Ministerio de la Producción, una rendición de cuentas detallando el destino asignado al 70% de los fondos recaudados, provenientes de la Tasa de Fiscalización para los Productos de la Pesca Comercial.

El 30% de los fondos recaudados por Municipios y Comunas provenientes de la Tasa de Fiscalización para los Productos de la Pesca Comercial correspondientes al Ministerio de la Producción, se aplicarán al Fondo de Reconversión Pesquera y Asistencia a Pescadores y para Control y Fiscalización, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 12703.-

TÍCULO 2°.- Sin reglamentar